Recurso nº 164/2013

Resolución nº 167/2013

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 16 de octubre de 2013.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Don J.F.A., en representación de EULEN, S.A., por Don L.D.J., en representación de GALILEO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A. y por Doña J.A.A., en representación de C&G CANARIAS, S.L. y en representación éstos de la "UTE EN CONSTITUCIÓN EULEN, S.A., C&G CANARIAS, S.L. y GALILEO INGENIERIA Y SERVICIOS, S.A. (UTE REDPOPULI, LEY 18/1982)", contra la Resolución dictada por el Secretario General de la FEMP (FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS), por la que se inadmite la oferta presentada por la UTE en el procedimiento abierto 1/13 para la adjudicación de los servicios de Planes de Asistencia Económica y Financiera para las Entidades Locales asociadas a la Federación Española de Municipios y Provincias, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de abril de 2013, por la Federación Española de Municipios y

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Fax. 91 720 63 47

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Provincias se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado la convocatoria de

licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios arriba

citado, con valor estimado de 360.000 euros (IVA excluido).

El objeto del contrato era la selección de una empresa que prestara servicios

de planes de asistencia económica, financiera y jurídica para aquellas Entidades

Locales asociadas a la FEMP que así lo soliciten, durante un período de cuatro

años, a partir de la firma del preceptivo contrato.

Interesa destacar a los efectos del presente recurso que el Pliego de

Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante), que regía la licitación

indicaba, en lo que se refiere a la acreditación de la solvencia técnica en su artículo

15. 1.7 B. que "La justificación de la solvencia técnica o profesional de los licitadores

se acreditará mediante uno o varios de los siguientes medios:

(I) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en materia

de asistencia económico financiera y consultoría, preferentemente en el ámbito de

las Administraciones Públicas, y más específicamente en el ámbito local,

especificando los trabajos realizados en los últimos tres años el importe o cuantía

económica, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos. Deberá

aportarse documentación acreditativa de haber realizado proyectos de asistencia

económico financiera y consultoría en un volumen de gasto no inferior a 75.000.000

€ en los tres últimos años. especificando el detalle de volumen de gasto de cada uno

de los proyectos asesorados.

Asimismo, deberá especificarse documentación que acredite que el licitador

ha realizado proyectos de asesoramiento para las Entidades del Sector Público en

un volumen de gasto no inferior a 50.000.000 € en la suma de los tres últimos años.

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o

visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado

expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del

empresario. Dichos trabajos deberán haberse realizado bajo el sometimiento a la

legislación española.

(II) Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participantes en el

contrato, estén o no integrados directamente en la estructura del contratista,

especialmente de los responsables del control de calidad.

(III) Una declaración de las medidas adoptadas por los licitadores para

controlar la calidad, así como de los medios de estudio y de investigación de que

dispongan.

(IV) Una declaración jurada de disponer de los medios materiales necesarios

para la ejecución del contrato.

(V) Debido a la amplitud territorial de España, y de cara a garantizar una

correcta y adecuada prestación de los servicios incluidos en este procedimiento, los

licitadores deberán acreditar su implantación geográfica, mediante la aportación de

documentación que certifique que han prestado servicios de asistencia económica

financiera y de consultoría en todas las Comunidades Autónomas.

En el caso de que un licitador no presente todos los datos requeridos para el

cumplimiento de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, o alguno

de ellos resultare incierto, su oferta no será tenida en cuenta por la Mesa de

Contratación y será excluida de la licitación."

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron únicamente las empresas que

conforman la UTE recurrente.

El 20 de mayo de 2013 se procede a la apertura de plicas en la sede de la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

FEMP, con presencia de un representante de las empresas concurrentes mediante

compromiso de constitución de UTE. El 19 de junio de 2013 se reunió la Mesa de

valoración con el fin de examinar la acreditación del requisito de solvencia técnica o

profesional según consta en el acta incorporada al expediente administrativo, en la

que asimismo se deja constancia de que "Toda vez que la Base 12ª del Pliego que

rige la presente adjudicación establece la necesidad de que las empresas o

entidades que deseen concurrir a la presente convocatoria deberán ser entidades

especializadas en la prestación de servicios en el ámbito de la Administración Local,

y, en concreto, en materia económico-financiera y jurídica de la Administración local

bastando en el caso de que se trate de una Unión Temporal de Empresas con que

una de las componentes cumpla los requisitos señalados, se analiza este aspecto,

que se entiende satisfecho atendidas las actividades principales descritas para las

distintas empresas que concurren bajo compromiso de constitución de UTE."

En el mismo acto se comprueba, sin embargo, que las empresas que

concurrían en compromiso de UTE no acreditaban suficientemente la solvencia

exigida, por lo que el día 20 de junio de 2013, el presidente de la Mesa les dio un

plazo de tres días hábiles para subsanar y aportar la siguiente justificación:

"Documentación acreditativa de haber realizado proyectos de asistencia

económico financiera y consultoría en un volumen de gasto no inferior a 75.000.000

euros en los tres últimos años, especificando el detalle de volumen de gasto de cada

uno de los proyectos asesorados.

Documentación que acredite que el licitador ha realizado proyectos de

asesoramiento para las Entidades del Sector Público en un volumen de gasto no

inferior a 50.000.000 euros en la suma de los tres últimos años.

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados

expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante

un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una

declaración del empresario.

Dichos trabajos deberán haberse realizado bajo el sometimiento de la

legislación española".

Consta que la UTE recurrente presenta en este trámite de subsanación el 25

de junio de 2013 la documentación que consideró pertinente, y que ante la falta de

noticias, se ofrecieron a aclarar todas las dudas que pudiese haber a la vista de la

complejidad de la oferta por correo electrónico. En concreto resulta acreditado en el

expediente que se presentaron certificados de ejecución de los contratos de

"Elaboración de auditorías de gestión de los Ayuntamientos Canarios" durante los

ejercicios 2007-2010 y 2011-2012, con un volumen de gasto superior a lo requerido,

realizados por la UTE C&G Canarias S.L. y Galileo Ingeniería y Servicios S.A. y

Price Waterhousecoopers auditorias y Galileo Ingeniería y Servicios S.L.

respectivamente. Pero no se aporta ningún certificado en relación con la actividad

del otro miembro de la UTE, EULEN, S.A.

Tercero.- El 29 de julio de 2013 la Mesa de contratación concluye que "vista la

experiencia acreditada, a la luz de la exigida en el Pliego como requisito de aptitud o

solvencia técnica, difícilmente podría cumplir los fines que el contrato pretende, y

prestar los Servicios que la FEMP desea ofrecer a sus asociados, con las

características establecidas en el Pliego; y, en consecuencia, propone al Órgano de

contratación, la inadmisión de la oferta presentada, y que declare desierto el

concurso convocado"

A continuación señala las causas por las que se propone la inadmisión de la

oferta:

"- No ha acreditado su implantación geográfica tal y como requiere el pliego,

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

toda vez que los proyectos desarrollados en el ámbito que constituye el objeto del

contrato que la FEMP desea adjudicar, ha tenido lugar principalmente en el ámbito

de la Comunidad Autónoma de Canarias, y se trata de pocos proyectos en número y

pluralidad de destinatarios .

- El Grupo EULEN aporta una presencia significativa en todo el territorio

nacional, de modo que el grupo empresarial que colma este requisito, es

precisamente, el componente de la UTE cuya creación se compromete en caso de

adjudicación, cuyo objeto social, y cuyas actividades societarias-siendo muchas-

nada tienen que ver con las que constituyen el objeto del contrato que la FEMP

pretende.

- El alcance principalmente local de los proyectos desarrollados por dos de las

empresas concurrentes, C&G CANARIAS, S.L. y GALILEO INGENIERÍA Y

SERVICIOS, S.A.

-Finalmente, EULEN, S.A., que, si bien tiene implantación nacional, se dedica

a actividades ajenas a las que constituyen el objeto del Servicio que la FEMP desea

ofrecer a sus asociados, y, por ello, no pueden computarse los servicios que presta

dentro del criterio seguido en la oferta para la cuantificación de los volúmenes de

gasto comprometidos en los proyectos desarrollados".

Cuarto.- El 29 de julio de 2013, el Secretario General de la FEMP dicta resolución

por la que inadmite la oferta presentada por la UTE, y declarar desierto el concurso

convocado pues "a la luz de la experiencia acreditada por éstas en relación con la

exigida en el Pliego como requisitos de aptitud o solvencia técnica, así como la

relativa a la implantación geográfica vinculada a la previa prestación de servicios de

asistencia económica financiera y de consultoría en todas las Comunidades

Autónomas, difícilmente podría cumplir los fines que el contrato pretende y prestar

los Servicios que la FEMP desea ofrecer a sus asociados, con las características

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

establecidas en el Pliego, no se pueden dar por cumplidos los requisitos exigidos en

el Pliego de Cláusulas Administrativas y Bases".

Quinto.- Contra dicha Resolución las empresas que forman el compromiso de UTE

interponen, previo el anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de

la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de

noviembre, (en adelante TRLCSP), recurso especial en materia de contratación,

ante este Tribunal el día 16 de agosto de 2013, que lo remitió al Tribunal Central de

Recursos Contractuales, donde tuvo entrada el día 20 de agosto de 2013.

Sexto.- Con fecha 30 de septiembre de 2013 se ha recibido en este Tribunal,

Tribunal Central de Recurso contractuales

incompetente para resolver el recurso por corresponder la competencia al Tribunal

autonómico en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.5, en relación con el 41.4 del

TRLCSP. El resto del expediente administrativo tuvo entrada en este Tribunal el día

4 de octubre de 2013.

Séptimo.- El recurso se fundamenta en la inadecuada exclusión de la oferta de las

recurrentes, al haber aportado la documentación acreditativa de la solvencia técnica,

tal y como les fue requerido, señalando que los medios para acreditar la solvencia

eran alternativos (uno o varios) y que en el requerimiento de subsanación solo

fueron requeridas para acreditar la realización de proyectos con un volumen de

gasto superior a 75.000.000 euros, siendo así que en la no admisión de la oferta se

hace referencia a otras deficiencias en la documentación acreditativa de la

solvencia, cuyo contenido también defienden las recurrentes.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo a que se

refiere el artículo 46 del TRLCSP aduce que, aunque quizá la numeración de los

distintos párrafos del artículo 15 del PCA no fue muy afortunada, "de su dicción

literal se colige fácilmente que la aportación de documentación que certifique que el

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

licitador mediante la aportación de documentación que certifique que han prestado

servicios de asistencia económica financiera y de consultoría en todas las

Comunidades Autónomas, es un requisito de solvencia obligatoria para todos los

licitadores", tal y como se desprende de la utilización del imperativo y de la

interpretación de la cláusula en relación con el resto del contenido del PCAP.

concluye así que "la justificación de la solvencia técnica debía hacerse por uno o

varios de los medios enumerados en los apartado (i) a (iv), estos a elección de cada

licitador, a los que debían añadir documentación que certifique que han prestado

servicios de asistencia económico financiera y de consultoría en todas las

comunidades autónomas, tal y como exige el párrafo (v) del citado epígrafe".

A continuación examina el cumplimiento de este requisito respecto de cada

una de las empresas de la UTE en defensa de la adecuación a derecho de la no

admisión de la oferta y considera que de las tres empresas que concurren en UTE,

solo EULEN tiene una implantación significativa en todo el territorio nacional, pero su

objeto social y el ámbito de sus actividades nada tienen que ver con el objeto del

contrato, mientras que las empresas cuyo objeto y ámbito de actividad coincide con

el del contrato, no tienen implantación significativa habiendo realizado proyectos

escasos en número y destinatarios y básicamente en la Comunidad Autónoma de

Canarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso

especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse

de personas jurídicas "cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto

perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso".

Así mismo se acredita la representación con que cuentan los firmantes del

recurso.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

28014 Madrid

Segundo.- El recurso se ha interpuesto contra la Resolución del Secretario General

de la FEMP de 29 de julio de 2013, por la que se declara desierta la licitación de un

contrato de servicios catalogado en la categoría 27 "otros servicios" con un valor

estimado de 360.000 euros, IVA excluido, que es uno de los actos que constituyen el

ámbito de aplicación del recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo

40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Como ya hemos señalado en otras ocasiones, el acto por el que se declara

desierta la licitación es susceptible de recurso especial, dado que aunque tales actos

no se recogen expresamente entre los que el artículo 40.2 del TRLCSP enumera

como recurribles, lo cierto es que tal declaración no es sino la consecuencia

necesaria, legalmente establecida, de la exclusión o rechazo de todas las ofertas de

los licitadores. Efectivamente tal y como establece el artículo 151.3 TRLCSP "No

podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición

que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego". En relación

con el anterior, el artículo 22 g) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de

desarrollo parcial de la LCSP al regular las funciones de la Mesa de contratación

previene que "En aquellos casos en que, de conformidad con los criterios que

figuren en el pliego, no resultase admisible ninguna de las ofertas presentadas

propondrá que se declare desierta la licitación". Por lo tanto la declaración de

desierto se configura como el trasunto de la adjudicación en el caso de que no exista

ninguna oferta admisible.

A ello debe añadirse que toda la argumentación del recurso presentado se

refiere a la exclusión de la oferta de las recurrentes, sin plantear cuestión alguna

relativa a la propia Resolución de declaración de desierto, por lo que no puede

entenderse sino que el acto recurrido en realidad es la exclusión de la oferta que se

comunica formalmente a la recurrente con la notificación de la Resolución de

declaración del procedimiento desierto, siendo por tanto susceptible de recurso

especial en virtud del artículo 40.2. c) del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

28014 Madrid

Tercero.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en

el apartado 2 del artículo 44 que "El procedimiento de recurso se iniciará mediante

escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir

del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)".

Como hemos señalado, entre otras en la Resolución 35/2012, de 28 de marzo,

debe considerarse que el acto impugnado es la exclusión del licitador que se pone

de manifiesto en la Resolución que declara desierta la licitación, que puede

considerarse asimilable a la adjudicación cuando no existen licitadores o no resulten

admisibles las ofertas presentadas, por lo que de seguir el régimen jurídico de la

impugnación de la adjudicación deberíamos considerar que el plazo comienza a

computarse desde la remisión de la notificación. Al tratarse de un acto como

decimos asimilable a la adjudicación, en tanto en cuanto pone fin al procedimiento

de contratación, a efectos de interposición del recurso, pero no de una adjudicación

stricto sensu, el día inicial del cómputo del plazo no se contempla en ninguno de los

apartados del artículo 44.2, planteándose si debe acudirse al sistema específico de

las adjudicaciones o al sistema general previsto en la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

Administrativo Común.

Debe tenerse en cuenta que el establecimiento en la legislación contractual en

relación con el recurso administrativo especial contra los actos de adjudicación, de

un sistema de cómputo del plazo ajeno a nuestro tradicional criterio de la actio nata,-

esto es que las acciones pueden ejercitarse solo a partir del conocimiento del acto

contra el que se dirigen- encuentra su fundamento tal y como pone de relieve el

Consejo de Estado en su Dictamen 499/2010, de 29 de abril de 2010, relativo al

proyecto de Ley de modificación de la Ley de Contratos del Sector Público en

permitir "garantizar la simultaneidad de las notificaciones, lo que tiene importancia a

efectos de la eventual interposición del recurso especial y de la ulterior formalización

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

del contrato, ya que garantiza que, respecto de todos los licitadores y candidatos, se

ha respetado el plazo mínimo exigido en la ley al ser único para todos ellos el dies a

quo."

Dado que en este caso, como es obvio, no procede la formalización del

contrato, al no haber ofertas admisibles, es claro que la prevención establecida en el

artículo 44.2 del TRLCSP, carece de fundamento, debiendo considerarse, en virtud

del principio favor acti y del derecho de defensa, que en este caso rige el sistema

general de cómputo del plazo, que comienza desde el día en que se recibió la

notificación. Habiéndose dictado la resolución rechazando la oferta de las

recurrentes y declarando desierto el procedimiento el día 29 de julio de 2013, que

fue notificada el día 31 de julio y publicada en la Plataforma de Contratación del

Estado el 1de agosto de 2013, el recurso interpuesto el día 16 de agosto, se

presentó en plazo.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.5 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- Como más arriba indicábamos, el recurso se fundamenta en la juicio de la

recurrente, improcedente exclusión de su oferta, al considerar que solo uno de los

requisitos de solvencia era exigible de forma alternativa, y que habiendo aportado la

documentación justificativa exigida por el órgano de contratación no cabía su

exclusión, máxime, cuando no fue requerida para acreditar su solvencia en relación

con algunos requisitos cuya falta de acreditación pretende hacerse valer en el acto

de exclusión de la oferta. Debe señalarse que en el recurso se justifica la

acreditación del cumplimiento de varios de los requisitos de solvencia exigidos en el

PCAP, sobre los que no se plantea discrepancia en la Resolución de declaración de

desierto, ni en el informe a que se refiere el artículo 46 del TRLCPS, por lo que este

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Tribunal no se pronunciará sobre ellos al no resultar controvertidos, siendo

únicamente discutido el de la implantación geográfica.

Debemos partir de la consideración de que como es sabido, los Pliegos de

Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan a los

licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los

órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de

29 de septiembre de 2009) tal y como señala el artículo 145 del TRLCSP que obliga

a que las proposiciones de los interesados se ajusten a lo previsto en el PCAP

suponiendo su presentación la aceptación incondicionada del contenido de la

totalidad de dichas cláusula sin salvedad o reserva alguna, debiendo estar y pasar

por ellas.

En este caso, se exigen en el PCAP cuatro requisitos de solvencia,

principales servicios o trabajos realizados en la cuantía de 75.000.000 de euros con

carácter general y 50.000.000 para Entidades del Sector Público; descripción del

equipo técnico y unidades técnicas participantes en el contrato; declaración de las

medidas adoptadas por los licitadores para controlar la calidad, así como de los

medios de estudio y de investigación de que dispongan; declaración jurada de

disponer de los medios materiales necesarios para la ejecución del contrato. Todos

ellos como afirma la recurrente y no discute el órgano de contratación exigidos de

forma alternativa, es decir a la elección del licitador, que puede presentar

acreditación de uno o varios de los extremos indicados.

Por otro lado se exige un quinto requisito, que según afirma el órgano de

contratación debe concurrir en todas las licitadoras, sin que tenga el carácter

alternativo del resto de ellos, cual es el de la implantación geográfica. Aunque la

recurrente no aduce el carácter alternativo de este requerimiento de forma

específica, ni plantea la existencia de oscuridad en la redacción del PCAP, sino que

antes bien defiende que sí tiene la implantación geográfica requerida, debe tenerse

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

en cuenta que en su recurso afirma genéricamente que la solvencia técnica podría acreditarse por uno o varios de los medios establecidos en el artículo 15.1.7 b) del

PCAP.

Como ha señalado este Tribunal en anteriores resoluciones, como la

Resolución 56/2011 de 11 de septiembre, entre otras, cabe aplicar también al ámbito

de la contratación pública, tal y como previene la Sentencia del Tribunal Supremo de

8 julio 2009, RJ 2010\331, los principios y normas que rigen la interpretación de los

contratos privados, cuando señala "En relación con este particular en nuestra

reciente Sentencia de 27 de mayo de 2.009, recurso de casación núm. 4580/2006,

expresamos sobre esta cuestión de interpretación de los contratos que: "las dudas

sobre la interpretación de las cláusulas contenidas en los contratos ha de realizarse

de acuerdo con el artículo 1.288 del Código Civil, en el sentido más favorable para la

parte que hubiera suscrito el contrato, ya que su oscuridad no puede favorecer los

intereses de quien los ha ocasionado. Mientras la sentencia de 2 de junio de 1999

(RJ 1999, 5749, recurso de casación 4727/1993 al sostener que el Pliego de

Condiciones es la ley del contrato y añade que ha de tenerse en cuenta "la

aplicación supletoria de las normas del Código Civil, puesto que el artículo 3.1 del

Título Preliminar prevé que la interpretación de las normas ha de basarse en el

sentido propio de las palabras y el artículo 1281 del Código Civil prevé que si los

términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los

contratantes, ha de estarse al sentido literal de las cláusulas".

A la luz de todo lo anteriormente señalado, este Tribunal considera que si bien

es cierto que el último de los requisitos de capacidad exigido no debería haber sido

numerado como (v) en el artículo 15.1.7 del PCAP, lo cierto es que su redacción no

ofrece dudas respecto de su exigibilidad a todos los licitadores, careciendo del

carácter alternativo del resto de los enunciados con los números (i) a (iv). Así se

deduce cuando después de tal enumeración se explica que los licitadores deberán

acreditar su implantación geográfica, de forma imperativa, mediante la aportación de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

documentación que certifique que han prestado servicios de asistencia económica

financiera y de consultoría en todas las Comunidades Autónomas. A ello se suma la

circunstancia de que los medios de solvencia concretamente exigidos a los que se

aplica indubitadamente el carácter alternativo, se corresponden con los apartados a),

b) y c) del artículo 78 del TRLCSP, sin que entre las señaladas en dicho artículo se

comprenda la implantación territorial.

Por lo tanto, dado que el PCAP no fue impugnado en su momento, debe

considerarse que el requisito exigido lo era, no con carácter alternativo, sino como

obligatorio para todos los licitadores (en este caso uno solo) y exigía la acreditación

de haber realizado proyectos en todas las comunidades autónomas.

Sentado lo anterior procede examinar si en este caso concreto, se ha seguido

el procedimiento legalmente establecido para tal acreditación.

Tal y como se indica en el relato fáctico de la presente Resolución, la Mesa de

contratación en el acto del día 19 de junio de 2013 consideró que la UTE recurrente

sí cumplía el requisito de implantación geográfica, por lo que en consecuencia no se

le requirió para su subsanación. Sin embargo, en el acto de la Mesa de contratación

de 29 de julio, tal y como consta en el acta levantada el mismo día, se afirma que tal

exigencia no está en absoluto acreditada toda vez que los proyectos desarrollados

en el ámbito que constituye el objeto del contrato que la FEMP desea adjudicar, han

tenido lugar principalmente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, y

se trata de pocos proyectos en número y pluralidad de destinatarios, lo que justifica

el rechazo de la oferta.

Como ha señalado este Tribunal en otras ocasiones, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 22.1.a) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que

se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector

Público, corresponde a la Mesa de contratación la función de calificar los

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

documentos acreditativos de la solvencia de los licitadores, comunicando a los

interesados los defectos y omisiones subsanables que aprecie en la documentación.

En cuanto a la subsanación de defectos de la documentación acreditativa de

la solvencia se ha de partir de lo dispuesto en el artículo 81.2 del RGLCAP,

conforme al cual: "Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la

documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados Sin

perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a

través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el

pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los

licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación".

La subsanación de "defectos u omisiones" en la documentación presentada

por los licitadores constituye un trámite que con frecuencia origina dudas

interpretativas en el procedimiento de contratación, que al tratarse de un concepto

jurídico indeterminado habrá de apreciarse en cada caso sobre la base de que los

mismos se refieran a la falta de acreditación del requisito de que se trate y no a su

cumplimiento.

En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de

subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, por los órganos

consultivos de contratación administrativa, en diversos informes, como criterio

general orientativo, teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista

apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables, se viene

admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta de

cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de

presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la

simple falta de acreditación de los mismos. Debe tenerse en cuenta, en este punto,

que el precepto reglamentario refiere los "los defectos u omisiones subsanables" en

la "documentación presentada", con lo que estaría aludiendo a omisiones o defectos

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos

para concurrir al proceso, respecto de los que no se admite subsanación, debiendo

cumplirse necesariamente en el momento de presentación de la documentación.

Es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Supremo insistir en las

posibilidades subsanadoras para evitar la limitación de la concurrencia pues

considera que una interpretación literalita de las condiciones exigidas para tomar

parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo

formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos

formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la

contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de

concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los

procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor

concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos

establecidos.

En este sentido se pronuncia el informe de la Junta Consultiva de

Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid 2/2012, de 22 de febrero,

sobre posibilidad de subsanación de solvencia técnica, que concluye que "la

posibilidad de subsanación de la documentación acreditativa del cumplimiento de

requisitos previos que ha de acompañar a las proposiciones procede tanto para el

supuesto de que no se aporte la documentación requerida como para el caso de que

la presentada adolezca de defecto, y ha de concederse por igual a todos los

licitadores, en cumplimiento de los principios de no discriminación igualdad de trato

establecidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP".

El error u omisión detectado por la Mesa de contratación en la acreditación de

la solvencia técnica presentada por la UTE recurrente, al no aportar documentación

acreditativa de su implantación geográfica, sería susceptible de subsanación, siendo

su exclusión de plano no ajustada a Derecho. Ello supone la necesaria retroacción

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

de las actuaciones procediéndose consecuentemente a otorgar un plazo no superior

a tres días hábiles para la subsanación de esta falta de prueba. Una vez se haya

cumplido este trámite la Mesa de contratación habrá de valorar la suficiente o

insuficiente acreditación según la documentación que se aporte.

Es cierto que la UTE recurrente no fue requerida para que aportara

documentación acreditativa de su implantación geográfica, dado que la Mesa de

contratación en un primer momento consideraba cumplido dicho requisito. Sin

embargo, del informe emitido por los servicios técnicos correspondientes resulta que

solo Eulen puede acreditar la implantación geográfica requerida, pero no en el

ámbito de actividad que es objeto del contrato. A primera vista puede parecer que la

simple aportación de certificados de ejecución circunscritos a la Comunidad

Autónoma de Canarias, sirve para tener por no cumplido el tan meritado requisito,

pero por más que en la práctica pueda resultar conocido por la FEMP o por el resto

de operadores económicos la falta de implantación de las empresas que conforman

la UTE recurrente, no lo es menos que debe concederse la oportunidad de

subsanación de tales extremos a las licitadoras.

Por lo tanto este Tribunal considera que la exclusión de la recurrente no es

adecuada a derecho y debe procederse a la anulación de la Resolución declarando

desierto el procedimiento y solicitar a la UTE recurrente la aportación de

documentación que acredite su implantación en los términos del PCAP, "mediante la

aportación de documentación que certifique que han prestado servicios de asistencia

económica financiera y de consultoría en todas las Comunidades Autónomas".

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del

encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41. 3

del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta

Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal

Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

ACUERDA

Primero.- Estimar Don J.F.A., en representación de EULEN, S.A., por Don. J.D.J.,

en representación de GALILEO INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A. y por Doña J.A.A.,

en representación de C&G CANARIAS, S.L. y en representación éstos de la "UTE

EN CONSTITUCIÓN EULEN, S.A., C&G CANARIAS, S.L. y GALILEO INGENIERIA

Y SERVICIOS, S.A. (UTE REDPOPULI, LEY 18/1982)", contra la Resolución dictada

por el Secretario General de la FEMP (FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS

Y PROVINCIAS), por la que se inadmite la oferta presentada por la UTE en el

procedimiento abierto 1/13 para la adjudicación de los servicios de Planes de

Asistencia Económica y Financiera para las Entidades Locales asociadas a la

Federación Española de Municipios y Provincias, declarando la nulidad de la Orden

recurrida y la procedencia de retrotraer el procedimiento hasta el momento de la

exclusión de la oferta de la recurrente a efectos de proceder a requerirle

documentación acreditativa de su implantación geográfica.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.